

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de abril de 1970 por la que se modifica el artículo 17 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

La experiencia de los cinco años que lleva en vigor el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar la proporción que se estableció en su artículo 17 para la adjudicación de las licencias municipales, así como el propio procedimiento de asignación de las mismas.

En efecto, de un lado, la parte asignada al turno de conductores asalariados se ha revelado insuficiente para atender, en su justa medida, las aspiraciones de promoción de estos profesionales, y, de otro, el sistema de adjudicación por sorteo que rige actualmente para los turnos de conductores asalariados y de titulares de otras licencias, ha dado lugar, en el primero, a que resulte desconocida una circunstancia merecedora de tomarse en consideración, cual es la del tiempo de servicios que cada solicitante lleve en la industria a que el Reglamento se refiere, ya que aquella sólo entra en juego a efectos de exigir un mínimo de tiempo que, rebasado, coloca a todos en idénticas condiciones y con iguales expectativas. Esta situación ha dado lugar a solicitudes que este Ministerio estima deben ser tenidas en cuenta.

El incremento de la proporción de las licencias destinadas a los conductores asalariados determina para éstos un aumento de sus posibilidades de transformación en titulares de licencias y el conceder al mayor tiempo de servicios una preferencia para la adjudicación de licencias da seguridad en el mismo sentido al trabajador. Indudablemente, ello constituirá un mayor estímulo, que ha de redundar en bien del servicio público y, por ende, en beneficio de los usuarios.

También con base en la experiencia, se estima necesario prever la posibilidad, por parte del Ministerio de la Gobernación, de dictar normas especiales para la adjudicación de licencias en Municipios concretos, a instancia de los respectivos Ayuntamientos y con audiencia, en todo caso, de la Organización Sindical.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 17 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, que fué aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964, quedará redactado así:

«Art. 17. Las Corporaciones Municipales tendrán en cuenta para la concesión de las licencias un sistema de rotación, de tal manera que de cada cinco licencias tres sean adjudicadas entre conductores asalariados que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la industria objeto de este Reglamento no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos, la cuarta sea otorgada entre los titulares de otras licencias concedidas por el mismo Ayuntamiento, siempre que aquéllos tengan una antigüedad superior a cinco años en el ejercicio de la industria que se regula, y la quinta quede para adjudicar libremente por el Ayuntamiento. Cuando el número de solicitantes en los turnos de conductores asalariados y titulares de otras licencias sea superior al de licencias susceptibles de adjudicación en el respectivo turno, se procederá en la forma siguiente: Las destinadas al turno de conductores asalariados serán adjudicadas en la proporción de dos terceras partes por riguroso orden de mayor a menor tiempo de servicios en la industria a que este Reglamento se refiere, sumándose a estos efectos los distintos periodos servidos, en el caso de que hubiere habido interrupciones, y la tercera parte restante se asignará por sorteo entre los solicitantes del propio turno a quienes no hayan correspondido las adjudicadas por tiempo de servicio. Las destinadas a titulares de otras licencias se discernirán por sorteo entre los solicitantes que menor número de licencias hayan obtenido a través de este turno.

Si por alguna circunstancia quedaren sin adjudicar licencias correspondientes a cualquiera de los dos turnos primeramente señalados en este artículo, serán adjudicadas libremente por el Ayuntamiento, con arreglo a sus reglamentos o acuerdos preexistentes.

El Ministerio de la Gobernación, a petición expresa de los Ayuntamientos interesados, y previo informe de la Organización Sindical, podrá dictar otras normas para la adjudicación de las licencias en determinados Municipios.»

Art. 2.º A la entrada en vigor de esta Orden queda derogado el actual texto del artículo 17 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles Ligeros a que se refiere el artículo precedente.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se delegan funciones en el Secretario general, sin perjuicio de las que correspondan al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en virtud de la autorización dada por el artículo segundo del Decreto 850/1970, de 21 de marzo.

El artículo segundo del Decreto 850/1970, de 21 de marzo, por el que se establecen determinadas modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de la Gobernación, autoriza al Director general de Administración Local para delegar funciones en el Secretario general de la Dirección General de Administración Local, sin perjuicio de las que corresponden al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; precepto conforme con el artículo 22, apartado quinto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957.

La amplitud de funciones a cargo del Centro aconseja conferir delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los servicios.

En su virtud, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Delegar en el Secretario general de la Dirección General de Administración Local las funciones que a continuación se expresan, a excepción de las que competen al Director general como Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales:

Primera.—El despacho y firma de los asuntos de trámite de cualquier orden.

Segunda.—Despachar y resolver los asuntos que al Director general vengyan encomendados por Ley, disposición o resolución de carácter administrativo.

Tercera.—La asistencia a Comisiones y Juntas que, en cada caso, se estime procedente por el Director general.

2.º Quedan exceptuadas de esta delegación aquellas facultades que, pudiendo estar incluidas en las que se enumeran en el apartado anterior, posea a su vez, por delegación, el Director general.

3.º Cuando el Secretario general estime que lo requiere la índole o trascendencia de un determinado asunto o expediente de los incluidos en esta delegación lo someterá a resolución del Director general.

4.º Las resoluciones que se dicten o comunicaciones que se cursen en uso de esta delegación surtirán los mismos efectos que si lo fueran por el Director general y en todas ellas se hará constar expresamente la circunstancia de la delegación en la antefirma.

5.º El Director general podrá recabar para sí expresamente el conocimiento y resolución de cualquier asunto o expediente de los incluidos en esta delegación, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre.

Lo que en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1970.—El Director general, Fernando de Ybarra.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Administración Local.—Madrid.